



Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Dte. Yuri Milena Escobar

Ddo. Clínica Oriente S.A.S. y Coomeva EPS.

Rad. 76-834-31-05-002-2020-00020-00

AUTO SUS No. 131

Tuluá, marzo 11 de 2021

Obra dentro de los autos memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada Clínica Oriente S.A.S., por cuanto el comunicado para la notificación personal fue devuelto por la oficina de correos 472, indicando “REHUSADO”, razón por la que no ha comparecido al Despacho para surtir dicha diligencia.

De otro lado manifiesta la solicitante, que en sendas ocasiones ha tratado de realizar la notificación por mensaje de datos, conforme lo predica el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 al Correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación de la entidad: albeiro-osorio@hotmail.com, mismo que reposa en el expediente, sin resultado positivo alguno, por cuanto este email arroja un margen de error como si su servidor hubiere sido eliminado, de lo cual allega soporte, al igual que de las remisiones y devoluciones de la oficina de correos 472.

Resalta además, que no tiene otras direcciones a donde enviar las respectivas diligencias de notificación.

Evidenciado lo anterior, es lo propio proceder de conformidad con el artículo 29 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual previo emplazamiento deberá designarse Curador Ad-litem a la demandada CLINICA ORIENTE S.A.S., entre los litigantes habituales ante este Juzgado para que la represente en la litis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **DESIGNASE** al doctor FERNANDO HUERTAS CALDERON, cedulaado bajo el N° 16.356.544, portador de la T.P. N° 204.798, como Curador Ad-litem de la

demandada CLINICA ORIENTE S.A.S., a través de su representante legal, señor MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS, como gerente o de quien haga sus veces.

2.- OFICIAR al profesional del derecho en mención correo electrónico ofitulua@gmail.com, celular 3113603562 a fin de ponerle en conocimiento de la designación que se le ha hecho, advirtiéndole que pasados 5 días de recibida la comunicación sin aceptar el cargo o presentar excusa para prestar sus servicios como tal, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 156 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a esta clase de negocios conforme a las voces del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.- EMPLAZAR a la demandada CLINICA ORIENTE S.A.S., mediante su respectivo representante legal, señor MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS, como gerente o de quien haga sus veces, en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle**

Ref. Ordinario Laboral de Unica Instancia.
Dte. Fredy Alonso Trejos Cardona
Ddo. Seguridad Nápoles Ltda.
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00012-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 137

Tuluá, marzo 11 de 2021.

Procede el Despacho a realizar el examen de control respecto a la demanda que dio origen a este proceso, en la que se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisibilidad en esta ocasión, veamos:

El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, entre las medidas adoptadas que debe aunar esta clase de negocios, regula que: "...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

De otra parte, el artículo 25, numeral 10, modificado por la ley 712 de 2001, entre los requisitos de la demanda, precisa que deberá señalarse la cuantía de las pretensiones cuando su estimación se necesaria para fijar la competencia.

Por último, el artículo 26, numeral 4 ibídem, señala que entre los anexos de la demanda a esta deberá adjuntarse la prueba de la existencia y representación legal si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandada.

Descendiendo al caso bajo estudio, simple es anotar, que en la demanda no se evidencia que la parte demandante haya cumplido con la medida y requisitos descritos en precedencia, pues, a decir verdad, en el paginario no se avizora constancia en el sentido de que hubiere enviado

copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada ni tampoco señala la cuantía de sus pretensiones y no adjunta el certificado de existencia y representación de la demandada, teniendo en cuenta que se trata de una persona jurídica de derecho privado.

Ahora entonces, dada la situación puesta de presente, el Juzgado atemperándose en lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de inadmitir el libelo introductorio y concederá a la parte demandante el término de 5 días de que trata dicha preceptiva legal, para que corrija los defectos puestos de presente, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

El presente auto será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial cuya dirección es: www.rama.judicial.gov.co, para lo cual las partes pueden acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

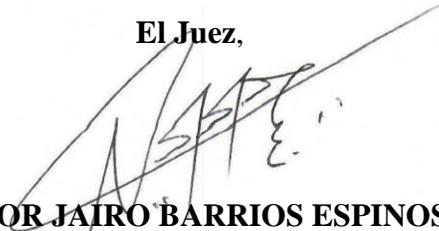
1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor FREDY ALONSO TREJOS CARDONA, contra SEGURIDAD NAPOLES LTDA., a través de su respectivo representante legal o de quien haga sus veces, por las circunstancias ya conocidas.

2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo. y su consiguiente archivo.

3.-VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este auto, vuelva el proceso a despacho para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

